



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2666-2007-PA/TC
AREQUIPA
LILY MERCEDES GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lily Mercedes Gutiérrez Rodríguez contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 174, su fecha 5 de marzo de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de abril de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, solicitando la reposición en su puesto de trabajo - Secretaria-, al haber sido desnaturalizados sus contratos de trabajo, toda vez que laboró por más de 1 año en forma continua y permanente, y por ello no podía ser despedida, por lo que resulta aplicable la Ley N.º 24041.
2. Que en primera instancia, mediante resolución de fecha 8 de setiembre de 2006, el Octavo Juzgado Civil de Arequipa declara improcedente la demanda considerando que la pretensión deberá dilucidarse en la vía contencioso-administrativa. Por su parte, en segunda instancia se confirma la apelada disponiéndose, además, la reconducción del proceso conforme a las reglas establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N° 1417-2005-PA.
3. Que este Colegiado, en la STC N° 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
4. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º (inciso 2) del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

5. Que si bien en segunda instancia la resolución que declara improcedente la demanda hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N° 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas sólo serán aplicables a aquellas demandas de amparo que se encontraban *en trámite* al momento de la publicación de la STC N° 0206-2005-PA en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, disponiendo la reconducción. Sin embargo, en el presente caso, la demanda se interpuso el 3 de abril de 2006 y conforme al fundamento 34 de la sentencia precitada, no corresponde disponer su reconducción.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)